



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIV

Morelia, Mich., Lunes 16 de Julio del 2012

NUM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 16.00 del día
\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN

CERTIFICACION DE ACUERDO DE AYUNTAMIENTO

El que suscribe, Lic. Jesús Aurelio Carranza Santibañez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, periodo 2012-2015, actuando conforme lo prescribe la Ley Orgánica Municipal, artículo 53, fracción VIII por medio de la presente y de acuerdo con la Ley hace constar; y,

CERTIFICA

Que en el libro de actas que obra en poder de la Secretaría Municipal a mi cargo, aparece el **Acta número 12** de la sesión **ordinaria**, celebrada a las 17:00 horas, el **día 13 de abril del año 2012 dos mil doce**, como punto número **03 del orden del día**, que en lo conducente a la letra dice.

Autorización y aprobación de los siguientes reglamentos:

Reglamento del Rastro del Municipio de Sahuayo, Michoacán.

Por lo que una vez analizado el punto y vertidos los diferentes comentarios del Pleno Municipal se somete a votación y se aprueba por unanimidad de votos del H. Cabildo la autorización y aprobación el **Reglamento del Rastro**.

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán el día 19 del mes de Junio del 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

De conformidad con las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL RASTRO DEL
MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACAN**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público, por lo tanto son obligatorias y de observancia e interés general.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases de mantenimiento, organización y funcionamiento del Rastro Municipal, así como la regulación de la prestación de los servicios que proporcione el rastro, y por tanto su aplicación es de utilidad pública, en toda la Jurisdicción del Municipio de Sahuayo, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Rastro Municipal:** el establecimiento destinado al sacrificio higiénico y faenado de animales para el consumo al público, donde se presten servicios de corrales, matanza, transporte sanitario, verificación sanitaria de animales, refrigeración, evisceración y otros autorizados por este ordenamiento;
- II. **Administración Municipal del Rastro:** Al órgano municipal encargado de normar, verificar, controlar y aplicar las disposiciones inherentes a los procesos realizados en el Rastro municipal, independientemente de que el servicio sea concesionado;
- III. **Administración Pública:** A la Administración Pública Municipal de Sahuayo, Michoacán, entendida como el conjunto de Dependencias y Entidades que integran el H. Ayuntamiento;
- IV. **Carne:** Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano;
- V. **Inspección veterinaria:** A la revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al Rastro para verificar la salud de los animales o la sanidad de un producto;
- VI. **Introductor (es):** Persona (s) física (s) o moral (es) que se dedican a la compraventa de ganado, y se encuentran registradas en la Administración del Rastro para poder sacrificar sus animales dentro del mismo;
- VII. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- VIII. **Municipio:** Al Municipio de Sahuayo, Michoacán;
- IX. **Reglamento:** Al presente Reglamento del Rastro Municipal;
- X. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; y,
- XI. **Vísceras:** A los órganos contenidos en la cavidad torácica, abdominal, pélvica y craneana.

ARTÍCULO 4. EL funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal, quedará a cargo de la autoridad municipal competente y si fuere concesionado a particulares estará a cargo el administrador del rastro, dichas funciones quedarán a cargo de estos bajo la verificación de las autoridades municipales y sanitarias competentes.

ARTÍCULO 5. Queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio de animales en condiciones inhumanas que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por este Reglamento, la Ley de Salud en el Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Quedarán sujetos a la estricta observancia del presente reglamento, toda persona física o moral que preste sus servicios en cualquier modalidad para el Rastro del Municipio, utilice sus instalaciones o introduzca ganado o aves al rastro municipal para su sacrificio, sean o no introductores habituales y tengan o no expendios de carne para la venta al menudeo; así como aquellos que la destinen para su propio consumo aún cuando la matanza la realicen en lugar distinto del Rastro previa autorización del H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

ARTÍCULO 7. Todas las carnes de las especies: Bobina, vacuna, ovina, equina, caprina y porcina que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el Rastro Municipal o Rastros de su Jurisdicción, así como estos mismos, estarán sujetos a inspección sanitaria, practicada por el médico veterinario municipal, sin perjuicio de que también concorra con el mismo fin, los médicos especialistas de la Secretaría de Salud que para ese efecto designe.

ARTÍCULO 8. Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gestación avanzada sin previa justificación y la misma prohibición respecto a sementales seleccionados, exceptuando aquellos que se encuentran inutilizados para fines reproductivos.

ARTÍCULO 9. El rastro requiere para su buen funcionamiento, de las siguientes instalaciones que se ajustarán a las prevenciones del código vigente:

- I. Corrales de desembarque;
- II. Corrales de encierro para el ganado destinado al sacrificio;
- III. Sala de sacrificio para el ganado vacuno;
- IV. Departamento de Vísceras de ganado bovino y vacuno;
- V. Sala de sacrificio de ganado porcino;

- | | |
|---|--|
| <p>VI. Departamento de Vísceras de ganado porcino;</p> <p>VII. Bascula para el peso de los productos de matanza;</p> <p>VIII. Cámara de Refrigeración;</p> <p>IX. Saladeros de pieles;</p> <p>X. Depósito para almacenamiento de agua;</p> <p>XI. Estercolero;</p> <p>XII. Garaje apropiado y exclusivo para los vehículos dedicados al transporte de los productos de matanza; y,</p> <p>XIII. Oficinas para el personal administrativo.</p> | <p>III. Imponer las sanciones a que haya lugar por la violación del presente Reglamento;</p> <p>IV. Conceder, negar y cancelar concesiones; y,</p> <p>V. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia por personal autorizado, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.</p> |
|---|--|

CAPITULO II

AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10. Son competentes para la aplicación de este Reglamento dentro de su jerarquía administrativa las siguientes autoridades:

- I. El H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán;
- II. El Presidente Municipal; y,
- III. El Regidor de Salud y Asistencia Social. Por lo que ve a la vigilancia de la correcta aplicación del Reglamento.

ARTÍCULO 11. Auxiliarán a las autoridades municipales mencionadas en el artículo anterior, en el desempeño de sus funciones los siguientes funcionarios y empleados municipales:

- I. El Tesorero Municipal;
- II. El Director de Reglamentos;
- III. El Administrador del Rastro;
- IV. Inspectores y Verificadores Municipales;
- V. Las autoridades, médicos y funcionarios autorizados por la Secretaría de Salud en el Estado; y,
- VI. Los demás funcionarios o empleados a quienes se les delegue esta Facultad de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento, el Presidente y el Tesorero, cumplirán las funciones previstas en la Ley Orgánica y así como las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia y aplicación estricta del presente Reglamento, dentro de las facultades que el mismo les confiere;
- II. Ordenar la remodelación, modificación, construcción y pintura del Rastro Municipal;

ARTÍCULO 13. El Director de Reglamentos, responderá directamente ante la autoridad superior por la vigilancia ilimitada de las disposiciones reglamentarias. Ante cualquier irregularidad detectada hará las observaciones e impondrá las sanciones cuya competencia le deleguen, informando con oportunidad al Presidente Municipal, siempre que sea necesario.

ARTÍCULO 14. El Administrador del Rastro, es el representante de la autoridad municipal en dicho establecimiento, será nombrado y removido por el Presidente Municipal a propuesta de la Asociación Local de Ganaderos.

ARTÍCULO 16. A parte de las obligaciones consignadas en los artículos 67, 69 y 70 de la Ley de Ganadería del estado, 144 al 147 y 182, 183 y 185 de la Ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el Administrador del Rastro deberá:

- I. Cerciorarse mediante el examen de la documentación exhibida, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Impedir que la matanza se realice sin previa inspección sanitaria de los semovientes materia de ella e informar mensualmente a los servicios de Salubridad y Asistencia Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el lavado de vísceras y demás aprovechamiento de la matanza que corresponda al municipio entregándolos a la tesorería Municipal dentro de las 24 horas siguientes;
- V. Impedir el retiro de los productos de la matanza si antes los propietarios o interesados no han liquidado los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogidos en un término de 4 horas se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Hacienda Municipal;
- VI. Formular proyectos anuales de las previsiones de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;

- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del Rastro, vigilando que todo el personal de este, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad;
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las aportaciones de esta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- IX. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza, y en su caso a la tira o incineración de las carnes y demás productos así como a la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas a la salud pública;
- XI. Observar que en todas las carnes destinadas al consumo estén los sellos fechadores del Rastro y de Salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del Rastro;
- XIII. Hacer la denuncia y consignación ante el Ministerio Público en los casos previstos, en el artículo 74 de la Ley de Ganadería del Estado;
- XIV. Distribuir las distintas labores del Rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio;
- XV. Firmar la correspondencia y los recibos de pago de impuestos y aprovechamiento derivados de la matanza;
- XVI. Coordinarse permanentemente con el Regidor del ramo para el desempeño de sus actividades;
- XVII. Responder personalmente por la apertura y cierre diario de las puertas de acceso al Rastro;
- XVIII. Conservar en su poder las llaves del Rastro a su cargo, bajo su estricta responsabilidad;
- XIX. Procurar y mantener el orden en el Rastro, para lo cual podrá disponer de los medios necesarios, con apoyo del Ayuntamiento;
- XX. Atender y resolver dentro del ámbito de su competencia, las consultas y problemas planteados por los introductores;
- XXI. Integrar y rendir los informes correspondientes a la autoridad municipal cada fin de mes o cuando está lo solicite;
- XXII. Vigilar que los interiores y exteriores del Rastro guarden condiciones higiénicas y adecuadas;

- XXIII. Realizar una constante y estrecha vigilancia del área;
- XXIV. Retirar de los productos que se encuentren en riesgos para la salud e higiene de la colectividad, de aquellas carnes que se encuentren inapropiadas para el consumo; y,
- XXV. Recibir los reportes de sus colaboradores y corregir las irregularidades.

ARTÍCULO 17. Para el cabal cumplimiento de sus atribuciones, el Administrador contará con el personal de intendencia y veladores suficientes.

ARTÍCULO 18. Los Inspectores y Verificadores Municipales, ejercerán las funciones de vigilancia y supervisión de toda la actividad. Dependerán del Tesorero Municipal y coordinarán su trabajo con el Director de Reglamentos, el Administrador del Rastro y los Regidores de Salud y Asistencia Social.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO

ARTÍCULO 19. El Servicio Público Municipal de Rastro, abasto, lo prestará directamente el H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, por conducto de la administración del rastro, o indirectamente, mediante concesión que otorgue a particulares para ese efecto a persona física o moral responsables quienes deberán otorgar fianza suficiente, para garantizar un buen servicio. La propia Administración Municipal, vigilará y controlará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 20. Todas las concesiones que otorgue el Ayuntamiento a particulares o personas morales, se regularán por las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 21. Se entiende por concesión el acto jurídico mediante el cual el Ayuntamiento permite a un particular o persona moral, el uso, disfrute o explotación por tiempo determinado de bienes o derechos de naturaleza pública reservados al Municipio, con base en lo establecido en las leyes y disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 22. Las concesiones municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo ameriten.

ARTÍCULO 23. La Administración del Rastro prestará a los usuarios de esté, todos los servicios de que se pueda disponer de acuerdo con las instalaciones del mismo, entre ellos:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio;
- II. Guardar este, en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;
- III. Realizar el sacrificio y visceración del ganado;
- IV. La limpieza de canales e inspección sanitaria de ellas; y,

- V. Transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del Rastro, a los expendios correspondientes, de acuerdo con las normas de higiene prescritas por las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 24. La planta de empleados de la Administración del Rastro, estará integrada por:

- I. Un administrador que designará el Presidente Municipal, a propuesta interna de la asociación ganadera local;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico o Práctico en Veterinaria;
- IV. Recaudadores;
- V. Matanceros;
- VI. Pesadores;
- VII. Cargadores; y,
- VIII. Veladores.

Tantos como lo sean necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos respectivos cuyos nombramientos serán hechos por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 25. Para ser Administrador del Rastro se requiere de conformidad con los artículos 15, 16 y 66 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. No haber sido condenado en juicio por delito doloso; y,
- VI. Ser de reconocida honradez y además al tomar posesión de su cargo, deberá otorgar fianza para caucionar los fondos económicos a sus cargo.

ARTÍCULO 26. El Secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio;
- III. Ser mayor de edad y ser de reconocida buena conducta;
- IV. Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia; y,
- V. No haber estado sujeto a proceso por delito doloso.

ARTÍCULO 27. Son obligaciones del Secretario:

- I. Suplir al Administrador del Rastro en sus faltas temporales;
- II. Llevar el control de la oficina administrativa, así como de los libros de contabilidad; redactar la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de Ganadería del Estado y de Hacienda Municipal; y,
- III. Acatar todas las órdenes del Administrador del Rastro en relación con el servicio.

ARTÍCULO 28. El Médico o Práctico Veterinario, adscrito a la Administración del Rastro, deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza de las 08:00 a las 16:00 horas en la víspera de su sacrificio así como las carnes, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- III. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y apropiadas;
- IV. Informar diariamente, a la Administración del Rastro, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades obtenidas con el mismo; y,
- V. Asesorar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

ARTÍCULO 29. Los demás empleados y trabajadores del rastro, también serán de reconocida y buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

ARTÍCULO 30. Para el efecto de la suspensión de labores se estará a lo dispuesto en las circulares o acuerdos que eventualmente dicten las autoridades del Estado o del Municipio.

CAPITULO IV DEL SERVICIO DE CORRALES.

ARTÍCULO 31. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro, verificar operaciones de compraventa de ganado y de los productos del sacrificio de este, así como aceptar gratificaciones de los introductores a cambio de preferencias o servicios especiales.

ARTÍCULO 32. Los corrales de desembarque de ganado estarán abiertos al servicio diariamente de las 06:00 a las 16:00 horas para recibir el destinado a la matanza.

ARTÍCULO 33. A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los

animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos por doce horas como máximo y una como mínimo, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal.

Solo en caso de emergencia, la Administración podrá autorizar el paso directo de los animales de dichos corrales al departamento de matanza; quedando prohibida la introducción de animales en pie a los corrales de encierro.

ARTÍCULO 34. Para introducir ganado a los corrales del Rastro deberá solicitarse al Administrador, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, y esta se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTÍCULO 35. El Auxiliar del Rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifica; por lo que el recibo y la entrega del mismo, lo hará por lista anotando fierros, colores y propiedad.

ARTÍCULO 36. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compraventa de los distintos ganados que se introduzcan al Rastro para su sacrificio, se harán acreedores a las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los semovientes de acuerdo con dichas facturas; así como tolerar que tales semovientes pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobada su legal procedencia y acreditada su sanidad.

ARTÍCULO 37. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos, causara el doble de los derechos de pisos, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

ARTÍCULO 38. El forraje y agua de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, correrá por cuenta de los introductores; pero la administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% sobre ese precio por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 39. Ningún animal podrá salir en pie de los corrales del Rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del Rastro no manifiestan, en un término de cuatro días, su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los mismos, la Administración procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducidos los derechos y cuotas causados, en la caja de caudales para entregarse a sus respectivos dueños.

La Administración del Rastro Municipal, durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación comercial de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procedimiento a su sacrificio conforme el

procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO V DEL SERVICIO DE MATANZA.

ARTÍCULO 40. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la clasificación y tarifas señaladas en la Ley de Ingresos para los Municipios.

ARTÍCULO 41. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior; y además, sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario, deberá:

- I. Presentarse diariamente con el debido aseo personal;
- II. Usar batas impermeables y botas de hule durante su labor;
- III. Proveer de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener un escrupuloso estado de limpieza del departamento que le corresponde;
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del Administrador del Rastro relacionadas con este servicio.
- VI. A quien se sorprenda adjudicándose o apropiándose de alguna visera o alguna parte de carne del animal se le aplicará lo correspondiente al artículo 74 fracción II del presente Reglamento;
- VII. Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son:
 - a) Ganchos para colgar carne;
 - b) Piletas para el depósito de agua;
 - c) Hornillos;
 - d) Planchas;
 - e) Cazos; y,
 - f) Reatas, entre otros.

ARTÍCULO 42. El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitario y se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, señalados por este Reglamento, en la Ley de Ganadería del Estado, normas técnicas correspondientes y la Ley de Salud, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

ARTÍCULO 43. El mencionado personal recibirá a las 06:00 horas del día para el sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá

ajustarse estrictamente.

ARTÍCULO 44. Se prohíbe la entrada al Rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera, así también queda prohibido introducir todo tipo de bebidas alcohólicas o embriagantes.

ARTÍCULO 45. Los introductores deberán dos horas antes de que se haga la inspección legal y sanitaria del ganado, solicitar por escrito del Administrador del Rastro la autorización para el sacrificio de las especies correspondientes; debiendo precisar las unidades que las compongan.

ARTÍCULO 46. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTÍCULO 47. En los días hábiles, el sacrificio o matanza se verificará de las 8:00 a las 16:00 horas, pero por causas de fuerza mayor a juicio de la Administración, podrá alterarse ese horario.

ARTÍCULO 48. No obstante la inspección sanitaria del ganado en pie, también se inspeccionarán las carnes producto de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes, si resultaren sanas; en caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

ARTÍCULO 49. Las carnes de todas las especies serán clasificadas en primera, segunda y tercera categoría, de acuerdo con sus calidades; y con base en éstas, la Secretaría de Fomento Económico, por medio del Programa Federal de Protección al Consumidor fijarán los precios de las mismas, a los cuales deberán sujetarse introductores y tablajeros.

ARTÍCULO 50. Queda prohibida la matanza de animales en domicilios particulares o en la vía pública y sólo podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares cuando la carne y demás productos derivados de este se destinen al consumo familiar.

Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Administración de conformidad con el artículo 65 de este Reglamento, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad, de vigilar la observancia de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 51. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina; y las carnes producto de ella, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria; y de resultar aptas para el consumo, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública; sin perjuicio de los derechos de degüello y multa hasta de 20 días de salario mínimo general vigente en el municipio por cada cabeza de ganado; y si resultaren enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina,

teniendo derecho el denunciante a un 50% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Hacienda Municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello; no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

ARTÍCULO 52. Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudiese prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantía que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento, sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales, con persona alguna, ni de ninguna otra índole.

Además el concesionario deberá comprobar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y su regularización ante la Hacienda Federal y del Estado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 53. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del País, ese ganado o esos productos para abastecer directamente el mercado municipal de carnes.

CAPITULO VI DEL TRANSPORTE SANITARIO

ARTÍCULO 54. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsable, quienes otorgarán fianza por la cantidad que la autoridad señale, y en este caso se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes, con las personas que dependan directa o indirectamente de dicho concesionario, sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Solo se permitirán vehículos de carga con caja cerrada, en buen estado, limpios y acondicionados para ese objeto, requiriéndose para los productos refrigerados, que los vehículos estén forrados de material impermeable de fácil aseo y que estén provistos de refrigeración y congelación. El exterior de los camiones, el techo, paredes y puertas deben estar pintados de colores claros y con la denominación del Rastro, en caso de ser propiedad del mismo; caso contrario los concesionarios deberán portar la razón social, R. F. C., y demás requisitos que establezcan las leyes fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 55. Los vehículos utilizados en el transporte de la carne, deberán estar equipados con ganchos y carruchas para el colgado de las carnes, evitando que estas hagan contacto con el piso del vehículo.

ARTÍCULO 56. No podrán movilizarse los productos de la matanza que se encuentren no autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

ARTÍCULO 57. Al transporte de la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

ARTÍCULO 58. Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, debiendo hacerlo hasta después de que éstos sean prestados.

El incumplimiento de este precepto será sancionado con multa de 3 a 20 días de salario mínimo general vigente a la zona que corresponda este municipio; y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 59. El personal del Transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpia las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Prestar el servicio de vigilancia, realizar el aseo del garaje y del escalón del mantenimiento de las unidades de transporte, de acuerdo con el rol establecido por la Administración;
- IV. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,
- V. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente de las 8:00 a las 16:00 horas.

ARTÍCULO 60. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de la matanza, responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior; y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 58 párrafo segundo.

ARTÍCULO 61. Los introductores y usuarios del servicio del transporte sanitario que sea prestado por el Rastro Municipal o por los concesionarios, deberán pagar los derechos que sobre el particular se especifican en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

CAPITULO VII DE LOS USUARIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 62. En principio corresponde al Ayuntamiento proveer al Rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de cabildo las empresas o las personas responsables a juicio de aquel.

ARTÍCULO 63. Son introductores de ganado, todas las personas físicas o morales que con la autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

ARTÍCULO 64. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro, siempre y cuando no lo hagan con fines comerciales para su sacrificio, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, las posibilidades de mano de obra y otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTÍCULO 65. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar a la Administración del Rastro con una hora de anticipación, la calidad de animales que se pretenda sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal, sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, pues de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitido por la Administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introductor, las que deberán estar registradas en la Administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzcan al Rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la Administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se les practiquen el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedades crónicas, así como porcinos y ovi-caprinos enteros o recién castrados para el consumo humano;
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento; y,
- IX. Reparar los daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones.

ARTÍCULO 66. Los introductores serán sancionados con multa de 5 a 25 días de salario mínimo general vigente en el municipio, y en su caso consignados a la autoridad correspondiente, cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en que conste el peso, pago y giro de los productos de la matanza.

ARTÍCULO 67. Se les revocará la autorización para introducir

ganado al Rastro, a las personas físicas o morales; cuando aquellas o los directivos de éstas hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por el delito de abigeato, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 68. Toda reclamación que tengan que hacer los usuarios del Rastro en relación con sus solicitudes y observaciones sobre las disposiciones reglamentarias, deberán hacerla por escrito ante la Secretaria del Ayuntamiento, a más tardar a las 24:00 horas siguientes al acto de que se trate, pues de no formularla en ese término, se tendrá por renunciando a cualquier derecho sobre el particular y por conformes con esas disposiciones.

ARTÍCULO 69. Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del Rastro o para su sacrificio fuera de ellas en tenencias o encargaturas del orden a cualquier persona que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delito de abigeato.

ARTÍCULO 70. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego, dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro;
- III. Insultar de alguna manera al personal del mismo Rastro;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado que le autoricen; y,
- VIII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII

DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA.

ARTÍCULO 71. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72. Se entiende por esquilmos, la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, huesos calcinados, hieles, los becerros de vientre, el tejido adiposo, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol húmedo y seco, y cuantas materias o residuos resulten del sacrificio del ganado, así como todos los productos de animales enfermos que se destinen a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias al anfiteatro.

ARTÍCULO 73. Se entiende por desperdicios, los desechos y substancias que resultan como consecuencia del proceso de matanza

que se encuentren en el Rastro y que no tienen ninguna utilidad para efectos de aprovechamiento.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 74. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente a cada caso, los siguientes ordenamientos:

1. Las Leyes Federales;
2. Las Leyes Estatales; y,
3. Las normas municipales que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 75. Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, el Ayuntamiento vigilará estas actividades a través de su Dirección de Reglamentos, pudiéndose auxiliar de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO 76. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada, serán hechas del conocimiento al Secretario del Ayuntamiento Municipal, quien en su caso las turnara para que sean sancionadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose del personal administrativo, se sancionará con suspensión del empleo por 10 diez días de salario mínimo general vigente a la zona que pertenece el municipio si la falta es leve, o destitución del empleo en caso de reincidencia o si la falta es grave;
- II. Tratándose de los introductores, de los concesionarios de la matanza o de transporte sanitario, del personal de ambos servicios, en caso de que el Ayuntamiento los preste directamente, y en general de las personas que intervengan en cualquier forma en las labores de la matanza, con multa hasta de 15 días de salario mínimo general vigente de la zona a la que corresponde el municipio o 36 horas de arresto;
- III. A los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se impondrán sanciones de:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa hasta por el equivalente de 1 a 50 días de salario mínimo general vigente.
 - c) Doble multa en caso de reincidencia.
 - d) Revocación del permiso.
 - e) Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.
 - f) A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionara con:
 1. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo

general vigente en la zona a la pertenece el municipio, mismo que se duplicará en caso de reincidencia; siempre que no se hagan acreedores a una sanción específica por una falta debidamente señalada en el capítulo correspondiente.

2. Cancelación y revocación anticipada de la concesión.

g) Indemnización al Ayuntamiento, de los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las demás sanciones que se impongan.

ARTÍCULO 77. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, dependerán del tipo de falta, el grado del daño ocasionado, reincidencia y de la condición económica del infractor, pero si el hecho u omisión implicara la comisión de un delito, las responsables serán consignados ante las autoridades competente.

ARTÍCULO 78. Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que cometa 2 o mas veces la misma infracción, en cuyo caso se le aplicará al infractor una multa equivalente al doble de la sanción impuesta originalmente.

ARTÍCULO 79. Contra los actos, acuerdos y resoluciones, dictados por cualquiera de los funcionarios públicos, empleados o prestadores de algún servicio que se otorgue por el H. Ayuntamiento o del Rastro Municipal, procederán los recursos de:

- I. Queja;
- II. Revocación;
- III. Revisión; y,
- IV. Inconformidad.

ARTÍCULO 80. Las personas que consideren afectados sus derechos por las resoluciones o acuerdos que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer los Recursos que establece el artículo anterior. Dichos recursos deberán substanciarse en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se haya fijado con anterioridad y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los Estrados de la Presidencia Municipal, en el Rastro Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá por la Presidencia Municipal conforme a la buena fe, a los principios generales del derecho y a la costumbre.

TERCERO.- Se ordena su publicación, impresión, difusión y circulación. (Firmado).

